

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince(2015). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsano en termino los defectos que generaron la inadmisión. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince(2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00051-00
ACCIONANTE: CESIA JIMÉNEZ CUELLO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señoraCESIA JIMÉNEZ CUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.118.050, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE, entidad pública representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señoraCESIA JIMÉNEZ CUELLO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE, para que se declare la nulidad delacto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta de la petición de fecha 4 de julio de 2013, interpuesta ante la E.S.E. Hospital La Unión - Sucre, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una

nivelación salarial y el pago de prestaciones sociales liquidadas de acuerdo al salario de los médicos de planta. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida se requirió al actor para que aportara la prueba de existencia de la E.S.E. Hospital La Unión; fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2015, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 2 de julio de 2015.

A la demanda se acompaña copia petición presentada, poder para actuar y otros documentos para un total de 62 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- Luego de ser inadmitida la demanda con el fin de que se corrigieran algunos aspectos que tienen que ver con los requisitos para su presentación, de acuerdo al artículo 170 del C.P.A.C.A, y al ser corregidos estos en el término estipulado en la ley, pasamos a estudiar la posible admisión de la demanda: El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta de la petición de fecha 4 de julio de 2013, mediante la cual se negaron las peticiones hechas por el demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre, el lugar donde se prestó el servicio; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V.; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto a la caducidad del medio de control, encontramos que para el Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHOS dirigidos contra actos productos del silencio administrativo negativo se pueden presentar en cualquier tiempo, no operando la caducidad, al tenor del artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se observa que este no era necesario agotarlo pues el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., observa el despacho que a folio 14 se encuentra anexa la constancia de conciliación extrajudicial dada por la Procuraduría 44 Judicial para Asuntos Administrativos, quedando agotando este requisito.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades del actor en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público –

Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la E.S.E. Hospital La Unión - Sucre.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

*.-